



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 40.—Circular núm. 172.—El Teniente Coronel, primer Jefe del batallón cazadores de Llerena, en oficio de 17 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Comandante graduado Capitan de la tercera compañía de este batallón, D. Pedro Catalan y Asensio, ha puesto en mi conocimiento, que paseando por la Carrera de San Jerónimo de esta corte el jueves 13 del actual los soldados Sinforiano Luengo y Orivasio Menendez, se encontraron una cartera de bolsillo que contenía varias fotografías, un billete de 500 rs. y algunas tarjetas de visitas, por las cuales se deducía quién era el dueño.

Estos honrados soldados se encaminaron al momento al cuartel, y siendo cerca de la hora de la lista, entregaron dicha cartera al Oficial de semana de su compañía, el cual la presentó a su Capitan, quien hizo buscar al

que parecia su dueño; y procedidas las formalidades para justificar que lo era, le fué entregado en el estado que estaba cuando se le extravió. Este sujeto es D. Pedro Borja, Ingeniero de Caminos. Al tener el honor de participar á V. E. este incidente, sólo es mi ánimo, á más de cumplir con mi deber, el que V. E. pueda consignar un hecho más á los muy honoríficos que referentes al arma de su digno cargo se ven con frecuencia en el *Memorial de Infantería*, de los cuales respecto á este batallon no es el primero el presente, y me prometo no será el último si hay ocasion, en que la tropa del mismo pueda dar muestras de la moralidad que le distingue. Este rasgo de probidad queda publicado en la orden de cuerpo.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para que llegue á conocimiento de todas las clases el honrado comportamiento de los soldados Sinfiorano Luengo y Orivasio Menendez, complaciéndome en consignar que son muy repetidos los hechos de esta naturaleza en el batallon cazadores de Llerena.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 173.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 24 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar queden disueltas las divisiones y brigadas que existen organizadas en los Distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, pasando á situacion de cuartel en el punto que elijan los Generales y Brigadieres que en la actualidad se hallan encargados del mando de las mismas.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y á fin de que para primero del mes próximo puedan hallarse colocados en los cuerpos del arma de su cargo los Oficiales que por consecuencia de la anterior disposicion deben cesar en los destinos de Ayudantes de Campo y de órdenes.»

Lo que se circula en el *Memorial* para conocimiento de los cuerpos del arma.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid de 2 de Mayo de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 174.—Convencido desde que me encargué de la Direccion del arma de la necesidad é importancia de que la Habilitacion y Caja de esta dependencia, que hasta cierto punto lo son de toda la infantería, como depositarias de

fondos de los cuerpos de la misma y encargadas de las operaciones que á ellos corresponden, se sujeten á reglas precisas que proporcionen toda la claridad y sencillez conveniente en su manejo, y permitan evidenciar los resultados en cualquier momento que sea oportuno, dispuse la formacion de un reglamento que, aprobado por mí, se publica á continuacion de esta circular para conocimiento del arma.

Para los cargos de Cajero, Jefe del detall y Habilitado que se designan en el referido reglamento, quedan nombrados el Teniente Coronel D. José Echavarría y Echavarría, D. Manuel Miliau y Bonet, Comandante, y el Capitan D. José Burillo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1865.—
Francisco Lersundi.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

para el debido orden y arreglo de las diversas cuentas que se llevan en la Direccion general de Infanteria, en la que se observarán las reglas siguientes.

Artículo 1.º Habrá en otras tantas Cajas los fondos siguientes:

1.º Depósito de los cuerpos extinguidos y de primera época, que constará de los que deban ingresar en tal concepto.

2.º El de atenciones corrientes ó de la Caja central de infanteria.

En esta misma se custodiarán los alcances de los individuos de los cuerpos de Ultramar que sean destinados á continuar sus servicios en los de infanteria de la Península, para formar el abono correspondiente á los batallones á que aquellos se destinen.

3.º El de la Secretaria de la Direccion, que constará de la dotacion de su material.

En ella tendrán entrada los fondos que produce la suscripcion del *Memorial*, y los demás que no estén comprendidos en alguno de los fondos de que tratan los párrafos anteriores.

Art. 2.º Para todos los fondos que acaban de mencionarse se nombrará un solo Cajero ó Depositario y un encargado del detall, cada uno de los cuales tendrá una llave de las respectivas Cajas.

El Jefe ó la persona á quien se encargue lo relativo á los depósitos de cuerpos extinguidos y de primera época de lo de la Caja central, y el Secretario de la Direccion, tendrán la tercera llave de las suyas respectivas.

Art. 3.º El Depositario dará entrada á las cantidades que le entregue el Habilitado ú otra persona, expidiendo un abonaré que intervenga el encargado del detall y vise el Jefe respectivo.

Pagará los recibos que se le presenten despues de revestidos con las mismas formalidades, precedidos del mandato de *pago* del Director ó Secretario de la Direccion.

Llevará un libro de Caja para anotar las entradas y salidas de cada fondo, expresando siempre la fecha y el motivo de cada partida.

A principio de cada mes se formará un arqueo de las Cajas, con presencia de los tres llaveros de cada una, y se formará por el Depositario un

estado del movimiento de fondos durante el mes anterior y las existencias que resulten.

Art. 4.º El encargado del detall llevará, además de su diario-borrador, un libro mayor ó de cuentas corrientes por partida doble, en que se anotarán cuantas operaciones ocurran en los diversos ramos que ocasionen entrada, salida, traspaso de caudales ó de efectos que los valgan.

Las cuentas principales son

DEPÓSITOS DE CUERPOS EXTINGUIDOS Y DE PRIMERA ÉPOCA.

- 1.ª Los cuerpos de que procedan.
- 2.ª Pagos que por cuenta de ellos se hayan verificado.
- 3.ª Las diversas personas ó establecimientos que resulten deudores ó acreedores en cualquier concepto, llevando con separacion las que proceden de unos ú otros depósitos.

CAJA CENTRAL.

- 1.ª Las cantidades que mensualmente remiten á ella todos los batallones y dependencias del arma de Infantería.
- 2.ª Las que importan los alcances de los individuos de las clases de tropa que de los cuerpos de Ultramar pasan á extinguir su tiempo de servicio á los batallones de la Península.
- 3.ª Los pagos y cobros que hayan de hacerse por cuenta de los mismos en todos conceptos.

SECRETARÍA DE LA DIRECCION.

- 1.ª Consignacion del material.
- 2.ª Alquiler de casa.
- 3.ª Moviliario.
- 4.ª Atenciones de la Secretaría.
- 5.ª El encargado del *Memorial* por las cantidades que necesite para su impresion y de las que produzcan su suscripcion.
- 6.ª El encargado de la litografía por las cantidades que hayan de emplearse en ella.
- 7.ª Análogamente el encargado del taller de reparaciones.
- 8.ª Las diversas personas ó establecimientos que sean causa de débitos ó créditos.

Art. 5.º El encargado del detall confrontará con sus cuentas de Caja el estado mensual que le presente el Depositario, y despues de puesto al pié conforme con mis asientos, lo pasará al Jefe ó persona encargada de los depósitos de cuerpos extinguidos y de primera época, al de la Caja central y al Secretario de la Direccion, para que visados por ellos, lo entregue al Director el último.

Art. 6.º Al principio de cada mes ó de cada trimestre se hará un recuento de los efectos que representen valores y no se hayan podido depositar en Caja, para confrontar su movimiento y existencias con los asientos del encargado del detall, concurriendo al acto la persona comisionada y el Jefe del ramo de Contabilidad de que aquellos dependan.

Art. 7.º En las mismas épocas formará el encargado del detall un resumen de todas las cuentas corrientes y el balance respectivo.

En estos resúmenes figurará como primera partida:

Las sumas de crédito y débito de cada cuenta desde principio de Julio hasta fin del trimestre penúltimo, copiadas de su libro mayor.

Las siguientes partidas expresarán el movimiento de cada cuenta durante el trimestre anterior, poniendo despues las sumas y por ultimo el saldo que resulte, el cual no se escribe en el libro mayor hasta fin de Junio.

Art. 8.º En principios de Julio de cada año se abrirán nuevamente los libros con arreglo al resultado que arrojen el balance en fin del año económico anterior.

Art. 9.º Los balances del trimestre y anuales serán visados por los Jefes ó persona mencionados, presentándolos despues el Secretario al Director general.

Art. 10. En uno de los fólíos del libro mayor se estamparán anualmente los balances generales de fin de cada año económico, y á principios del siguiente, despues de comprobada su conformidad con las cuentas particulares de los demás fólíos, será firmada por el Jefe del detall y los de los diversos ramos de Contabilidad, cuyo estado se presentará para el exámen de S. E., quien pondrá el V.º B.º al pié de dicho balance.

Art. 11. Cuando se llenen todas las hojas del libro mayor, cuyo número constará en su portada autorizado con la media firma de S. E., se depositará en el archivo de la Direccion.

Art. 12. Los Jefes de los diversos ramos de Contabilidad y el Secretario de la Direccion pasarán á S. E. á principios de cada mes y de cada año económico, la relacion de lo practicado en el suyo respectivo, juntamente con los gastos hechos durante el trimestre ó el año económico anterior.

Estas relaciones, despues de aprobadas por el Director general, se depositarán en sus oficinas hasta que á fin de año pasen al archivo.

Art. 13. En las Cajas no se conservará más papel que el de créditos pendientes, tal como los recibos provisionales de cantidades que se saquen para gastos corrientes y las de deudores á la Caja por cualquier concepto.

Art. 14. Cada una de las dependencias indicadas propondrá á S. E. el reglamento interior para el servicio peculiar de la misma.

Art. 15. Al frente de los libros de Contabilidad se escribirá un traslado, copia exacta del presente reglamento, para su más puntual observancia.

Madrid 9 de Marzo de 1865.—Aprobado.—Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 1.º—Circular núm. 175.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 17 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta, núm. 1801, que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Enero último, participando la presentacion en esas islas del Capitan de infanteria D. Juan

Aguado y Sesma , y consultando la situacion en que deberá quedar , toda vez que destinado á ese ejército en Real orden de 31 de Mayo del año próximo pasado, por otro de 16 de Junio siguiente, fué resuelto que pasara á un batallon provincial donde pudiera atender al restablecimiento de su salud, y de resultas de no haberse incorporado al de Sevilla para el que fué nombrado, recayó la circular de 29 de Setiembre determinando su baja en el ejército. Enterada S. M., en atencion á que incidentes ajenos á la voluntad del interesado produjeron las expresadas resoluciones, y en vista de que cumpliendo con la primera ha verificado oportunamente su incorporacion á ese ejército, se ha dignado resolver, que declarándose vigente la mencionada Real orden de 31 de Mayo, queden sin efecto las de 16 de Junio y 13 de Agosto siguiente, así como la circular de su baja en el ejército; publicándose en la misma forma esta disposicion para que definitivamente quede consignada la situacion en que ha de considerarse al Capitan Aguado y Sesma desde que á solicitud propia fué destinado á esas islas.

Lo que comunico V..... para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V..... muchas años. Madrid 4 de Mayo de 1865.

Francisco Lersundi.



Director general de Artillería - Negociado 1 - Circular núm. 175 -
 El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 17 de
 Abril último, me dice lo siguiente:
 Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general
 de Artillería lo que sigue: He dado cuenta á la Real O. D. de la carta
 núm. 1801 que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Enero último pa-
 rando la presentacion en esas islas del Capitan de Artillería D. Juan

NEGOCIADO 4.º

Los señores Jefes de los cuerpos que no han dado cumplimiento á lo ordenado en circular núm. 124 inserta en el *Memorial* de 5 de Abril último, respecto á la remision á esta dependencia de la relacion de los sargentos y cabos que desean ó no continuar en las músicas, lo verificarán sin falta alguna á vuelta de correo.

Los señores Jefes de los cuerpos, excepto los que á continuacion se expresan, remitirán sin pérdida de correo á esta Direccion las relaciones nominales y filiaciones de los individuos de los suyos respectivos que con arreglo á lo dispuesto en la circular núm. 40 de 28 de Enero último, y reuniendo las circunstancias necesarias deseen pasar á la Guardia civil.

REGIMIENTOS.

Córdoba.	Zaragoza.	Constitucion.	Málaga.
San Fernando.	Mallorca.	Cantabria.	Escuela de tiro.

CAZADORES.

Cataluña.	Barbastro.	Mérida.	Alcántara.
-----------	------------	---------	------------

PROVINCIALES.

Todos los batallones provinciales.

RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 21 de Marzo último, 5 y 17 del actual, se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. — <i>Reales vellon.</i>	PUNTOS DE RESIDENCIA.
Capitan	D. Manuel Regueira y Nuñez	810	Búrgos.
Idem.....	D. Cándido Alonso y Muñoz	750	Barcelona.
Idem.....	D. Matías Rancel y Pintado.....	660	Búrgos.
Idem.....	D. José Fernandez Barbeitos.....	400	Monforte (Lugo).
Teniente.....	D. Emilio Martinez Vallejo	Licencia absoluta.	Madrid.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCIÓN Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCIÓN, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por orden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

Real orden de 12 de Marzo de 1771.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Al Sermo. Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado hijo: á los Infantes, Prelados, Duques, &c. Sabed: que con motivo de haberse entablado la negociacion de paz y ajustándose ésta con el Emperador de Marruecos, se me informó que muchos de los presidiarios desertaban á bandadas, pasándose á los moros y renegando desde luégo para eludir la providencia de que los moros los entregasen á mis comandantes, como estaba capitulado. Y habiendo oido con el dolor y admiracion que corresponde semejante desorden, mandé se pensase seriamente en buscar los medios de cortarlos de raíz; y con efecto, por el Conde, Presidente del Consejo, se me propusieron diferentes y muy oportunos para remediar tan grave daño, concluyendo con el particular de que lo que tocaba á este asunto, á la parte de justicia y policia, se remitiese al mi Consejo, para que enterando á éste el Conde Presidente de mis Reales intenciones y de lo que me habia expuesto, to-

mando el Consejo todas las noticias que juzgase convenientes, formase el arreglo que yo deseaba para remediar los abusos que hoy se cometen y evitar los graves inconvenientes que son tan notorios, remitiéndolo después á mi Real aprobacion; tuve á bien adoptar este pensamiento, y en su consecuencia encargué al mi Consejo el exámen de este negocio, lo que con efecto ejecutó, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales. Y en consulta de 25 de Setiembre del año próximo pasado me hizo presente su parecer; y conformándome con él por mi Real resolucion que fué publicada en 14 de Febrero próximo, entre otras cosas he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo cual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á ésta. Por la cual, para evitar la desercion en los presidios y las demas funestas consecuencias que hasta aquí se han experimentado en total abandono de la religion con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de las personas ménos viciadas con los reos más abandonados, cuyo promiscuo trato, les reduce á una absoluta incorregibilidad.

I. Mando que en las condenas de todos los reos de delitos, y casos á que corresponda pena afflictiva, que no pueda ni deba extenderse á la capital, se distinga en adelante dos clases: una de delitos no calificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebató de sangre ú otro vicio pasajero, como heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal; y la otra clase de delitos feos, denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y bajeza de ánimo con tal abandono del pundonor en sus autores, cuales son todos aquellos delitos y casos por los cuales segun las leyes del reino se aplicaba la pena de galeras mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repeticion, exclusivo de probable experiencia de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo á la sociedad.

II. Que los reos de la primera clase en quienes no cabe fundado recelo de desercion á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefiniesen los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del término de diez años, y que puestos en sus destinos (no dando allí motivo de otra calidad), sean tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente á las utilidades de la guarnicion y obras del mismo presidio, cuya moderacion de penalidades

y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrán más distantes del abominable pensamiento de pasarse á los moros.

III. Que los delinquentes de la segunda clase á quienes como va insinuado corresponde la pena de galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace más temible su desercion y fuga á los moros por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la religion y á la patria, sean precisamente destinados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos, sin arbitrio ni facultades en los Jefes de aquellos departamentos para su soltura y alivio, á ménos de preceder para lo primero expresa Real orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable, celando siempre (como corresponde) el cumplimiento de justicia en la custodia de estos reos para la vindicta pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sujetos calificados de perniciosos á la sociedad.

IV. Que para la proporcionada distribucion y detacion de los mismos arsenales deban dirigirse á los del Ferrol los reos condenados á esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia y Asturias, y por todos los Jueces aunque sean de fuero privilegiado del territorio de estos Tribunales: á los arsenales de Cádiz los de los reinos de Andalucía, provincia de Extremadura é islas de Canarias, y á Cartagena los de Castilla la Nueva, reino de Murcia y Corona de Aragon.

V. Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aborrecimiento y desesperacion de los que se viesen sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpétua, ni por más tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno, si no que á los más agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia, y segun fuesen los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la setencia, pueda despues con audiencia fiscal proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos arsenales con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales superiores, teniendo presente los mismos Tribunales y demas jueces que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los arsenales, sólo puede verificarse en el de Cartagena por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz.

VI. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables provi-

dencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de arsenales en lugar de la de galeras, pueden continuar los jueces en el arbitrio de conmutar con aquellas otras penas mayores, dejando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes y cortar de raíz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida ó por una intempestiva y alusiva inteligencia de algunas leyes del reino, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia se han traído despues á una perpétua y dañosa práctica: mando asimismo á todos los jueces y Tribunales con el más sério encargo, que á los reos por cuyos delitos segun la expresion literal ó equivalente de razon de las leyes penales del reino corresponde la pena capital, se les imponga ésta con toda exactitud y exculpabilidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia ni de una remision arbitraria, declarando como declaro, ser mi Real intencion que no pueda servir de pretexto ni traerse á consecuencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley 8.^a, título XI, libro 8.^o de la Recopilacion por la que se mandaba: «Que así en los hurtos cualificados, robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores como en otros cualesquier delitos de otra cualquier calidad, no siendo los delitos tan calificados y graves que convenga á la república no diferir la ejecucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar á conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les fuesen conmutadas en mandarles ir á galeras por el tiempo que pareciere á la justicias, segun la calidad de dichos delitos.» Ni lo prevenido en la ley 12, título XXIV del mismo libro 8.^o, la cual expresa: «Que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en galeras, se hiciese y conmutase, repitiendo que se guardasen las leyes que ordenaban que en los delitos porque se debian imponer penas corporales fuesen de galeras, y que lo mismo se entendiese en todos los casos y delitos en que hubiese de haber pena corporal arbitraria, conforme á las leyes 4 y 6 del mismo título XXIV, la 7.^a, título XVII, y la 7.^a, título XXII, libro 8.^o de la Recopilacion.» Declarando como asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de cualquiera práctica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de justicia segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública y á la seguridad, que conforme á la nativa instruccion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento ejemplar y castigo de los malos.

VII. Y finalmente, mando que cuando en algun caso sobre las mismas leyes, que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave por la variacion sustancial de los tiempos ú otras circunstancias dignas de atencion que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi

Consejo , para que haciéndomelo presente declare lo más justo. Y mando á los de mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi casa y córte y de mas Audiencias y Chancillerías, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y de mas jueces y justicias de estos mis reinos, guarden, cumplan y ejecuten esta mi ley y pragmática-sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna más de esta, etc.: que así es mi voluntad, etc. Dada en el Pardo á 12 de Marzo de 1774.—Yo el Rey.—Yo D. José Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Real orden de 24 de Marzo de 1773.

El Gobernador de Melilla ha representado que el desertor José Ramon de N. intentó desertar al campo enemigo por el sitio que llaman el Ataque de las palomas la mañana del dia 12 de Noviembre último, pasando á nado los límites señalados á la desercion, que hubiera consumado á no haberle tirado del fuerte del Rosario y bajado á detenerle un cabo y dos desterrados que lo condujeron herido gravemente, por lo cual se le formó el correspondiente proceso; pero que no habiéndose encontrado en aquel gobierno órdenes algunas que impongan la pena ordinaria de horca á semejantes delincuentes, y sí algunas copias simples relativas á varios bandos publicados que han servido de regla en otros procesos donde se notan muchas informalidades, se vió en la precision de asesorarse con el Auditor de guerra de esa Capitanía general para proceder con el debido acierto en materia de tanta gravedad, pidiendo se establezca pena para lo sucesivo, así para los que con efecto pasan de los límites señalados, como para aquellos que con vehemente sospecha se encuentran en sus inmediaciones, á fin de contener con el castigo la frecuencia de tan atroces delitos.

Enterado el Rey de esta representacion ha mandado se repita á V. E. la siguiente Real resolucion comunicada á los Gobernadores de los presidios en 5 de Noviembre de 1765.

(La Real orden que se cita va intercalada ya en este apéndice.)

Avisolo á V. E., de orden de S. M., para que disponga su cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 24 de Marzo de 1773.—El Conde de Ricla.—Sr. D. Juan de Urbina, Capitan general de la costa de Granada.

Real orden de 25 de Mayo de 1773.

Habiéndose notado el que un desertor de primera vez con circunstancia agravante ó de reincidencia sin iglesia, ó aprehendiendo con ella, hubiere tambien hecho el delito de resistencia formal á la justicia, ó el de usar de armas prohibidas; aprehendiéndolo con ellas pierde el fuero militar, y solo sufre la pena de seis años ó diez de presidio, eludiendo por este medio el rigor de las leyes militares que por sus primeros delitos les imponian la pena de muerte ó presidio perpétuo: ha resuelto el Rey que en los casos de desafuero, si el reo hubiere cometido algun crimen concerniente al juzgado militar, conozca en la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito que cometió respectivo á cada una.

Tambien ha declarado S. M. que el soldado que habiendo desertado por primera vez, y concluido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus Jefes la licencia para retirarse) abandonase su cuerpo sin haberla obtenido, no sea reputado por este hecho como desertor de segunda vez; pero que si despues de reengancharse de nuevo en su regimiento ó en otro, cometiere desercion (que se ha de considerar entónces por primera), se le imponga la pena prescripta por tal delito. Lo que comunico á V. E., de orden de S. M., para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de Mayo de 1773. —El Conde de Ricla. —Circular á los Capitanes generales é Inspectores.

Real orden de 29 de Marzo de 1774.

Habiendo dudado el Gobernador de la plaza de Melilla la pena que correspondia á un desertor que intentó desertar al campo enemigo, y lo hubiera conseguido á no habersele herido gravemente al tiempo que pasaba á nado, por no haber en aquel gobierno orden, ni documento que la señalase, se repitió en 24 de Marzo del año próximo pasado al Capitan general de la costa de Granada la Real orden de 5 de Noviembre de 1765, en que para atajar y corregir en los presidios de Africa la frecuente desercion á los moros, tanto en los soldados de tropa veterana como en la dotacion de pié fijo y desterrados, mandó S. M. imponer la pena de horca á cualquiera persona que escalare la muralla, aunque no fuese la inmediata al campo enemigo, y que para los que se valieren del refugio de la embriaguez que suelen alegarse, se observará el art. 5.º de la Real adiccion de 25 de Octubre de 1717, á las ordenanzas que trataban de los consejos de guerra contra los desertores, en que verificada la embriaguez en el acto de come-

ter este delito, ó cualquiera otro, se conmuta á los reos la pena ordinaria de muerte en la de presidio ó de galeras, y que á los que despues de haber desertado se volviesen al presidio se les destinase por tiempo de cinco años á las bombas de Cartagena.

Peró habiendo llegado á noticia del Rey que los Comandantes generales y Gobernadores de los presidios de Africa, fundados en esta Real resolucion conceptúan exculpacion legitima para la imposicion de pena capital en cualquier delito la embriaguez justificada en los reos, cuya inteligencia se ha comprobado en el proceso que se formó en la misma plaza de Melilla á Juan Carrol, soldado del regimiento de Nápoles, por haber intentado matar al cabo que le mandaba en la guardia, hallándose de centinela, se ha servido S. M. declarar (conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de guerra) que la citada Real órden de 24 de Marzo de 1773 en que se repite la de 5 de Noviembre de 65, no es derogatoria del art. 121, título X, tratado 8.º de la Ordenanza, que prescribe no sirva de excusa la embriaguez en los reos para la imposicion de penas establecidas, y en este concepto ha resuelto, que sin embargo de las referidas dos Reales órdenes, se prevenga á los Comandantes y Gobernadores de todos los presidios de Africa, con arreglo al expresado art. 121, que para la imposicion de penas por cualquiera clase de delitos no sirva de exculpacion al reo, tanto de la tropa como desterrados, la embriaguez; y que respectivamente se haga publicar por bando para que llegue á conocimiento de todos, y no se pueda alegar ignorancia. De su Real órden lo aviso á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 29 de Marzo de 1774.—El Conde de Riela.—Circular al Capitan general de la costa y Gobernadores de los presidios de Africa.

Real órden de 3 de Octubre de 1776.

En vista de lo que ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra en consulta de 14 de Setiembre último sobre la representacion hecha por V. E. en 27 de Marzo de este año, en que hizo presente la duda que se suscitaba en el art. 112, título X, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas que trata de desertores, y la providencia interina que con este motivo tomó V. E. para obviar los perjuicios que experimentaban, cuya disposicion se aprobó á V. E. en Real órden de 19 de Julio próximo pasado, ha declarado el Rey, conforme al parecer del referido Consejo, que el expresado artículo 112 no se estableció en las Ordenanzas para que sirviese de excusa á los reos que se juzgan simplemente, ya del mal trato de sus Oficiales, sargentos ó cabos, ó ya de no haber sido asistidos puntualmente con el prest, pan ó vestuario que les pertenezca, ni porque se les haya detenido.

aquella parte de socorro que manda la Ordenanza y exigen las circunstancias para comprarles ropa, ú otros efectos absolutamente necesarios, sino solamente para aquellos casos en que un desertor justifique en la debida forma que no se le asistió puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenece, ó se da á los demas soldados de su compañía; y que asimismo justifique: que habiendo hecho su recurso á sus Jefes por el órden que previenen las Reales Ordenanzas, y en el tiempo de la revista de cuentas no se le ha dado justificacion alguna. Lo prevengo á V. E., de órden de S. M., para su gobierno, y á fin de que manden poner esta verdadera inteligencia del art. 112 referido en los libros de órdenes de los regimientos veteranos de ese ejército, haciéndole saber á los soldados por tres dias consecutivos en la forma que se acostumbra, tomando las demas precauciones convenientes para que llegue á noticia de todos; y de quedar V. E. enterado de esta resolucion, para su puntual observancia y cumplimiento, me dará aviso para noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 3 de Octubre de 1776.—José de Galvez.—Sr. Virey de Nueva España.

Real órden de 4 de Enero de 1777.

Enterado el Rey del contenido de la carta de 18 de Mayo del año último de D. José Carrion y Andrade, Gobernador de la plaza de Melilla, sobre desercion al campo de los moros, ha resuelto S. M., á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que en los tres presidios menores se sentencien las causas de los que desertaren á los moros (sin distincion de soldados ó desterrados) segun mandan las Reales órdenes de los años de 1764 y 65, que tratan de desercion, y que se reitere la publicacion de bandos siempre que se muden las guarniciones: que se entere de la pena á todos los desterrados al tiempo de su llegada á ellos, y que con arreglo á Ordenanza no se admita por excusa la embriaguez: todo lo pongo en noticia de V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 4 de Enero de 1777.—El Conde de Ricla.—A los tres Gobernadores de los presidios menores de Melilla, Peñon y Alhucemas.

(Se continuará.)